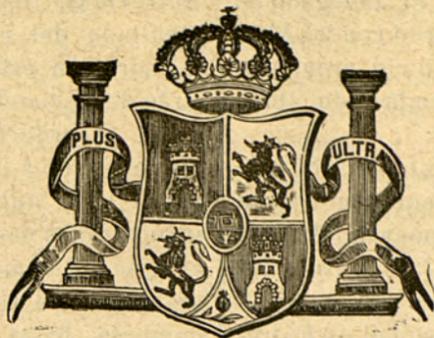


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id...	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id...	6

Un numero...	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 541.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de la competencia negativa entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia de Zamora, con motivo de la responsabilidad civil declarada por el Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas contra D. Juan Fernandez y Fustel, como Recaudador del impuesto de consumos, de los cuales resulta:

Que en 5 de Agosto de 1889 los vecinos de San Cristóbal de Entreviñas celebraron un contrato privado con el Ayuntamiento del expresado pueblo, por el que se comprometieron con la Corporación municipal por cuanto pudiera corresponderles para cubrir el encabezamiento de consumos del ejercicio corriente de 1889 á 90 por toda la cantidad en que estaban concertados por cereales con el arrendatario de los derechos de consumos D. Eugenio Garcia Tapioles en el año económico anterior de 1888 á 89, con mas el tanto por 100 que pudiera corresponder recargar á estos conciertos hasta llegar á cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales del año económico corriente; que los que no estuvieron concertados con dicho arrendatario, ó lo estuvie-

ran por todo el consumo de dicho año, quedaban comprometidos á pasar por la comparacion con otro vecino concertado de la misma clase, y pagar el valor de este concierto y recargos mencionados; que esta comparacion debería practicarla la Junta nombrada al efecto, en union del Ayuntamiento, quedando unos y otros comprometidos á pagar el primer trimestre á cuenta por los conciertos expresados hasta practicar la liquidacion final, y que este contrato sería nulo en todas sus partes si no lo suscribían la mayoría de los vecinos de aquel pueblo:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento y asociados del referido pueblo de San Cristóbal de Entreviñas, se acordó adoptar el medio de la Administracion municipal para cubrir el cupo de consumos en el expresado año económico, con inclusion de la sal, cuanto había correspondido á aquel pueblo por el consumo establecido sobre los alcoholes, aguardientes y licores y recargos autorizados por la ley:

Que en oficio de 20 de Enero de 1890 el Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas denunció al Delegado de Hacienda de la provincia que el Alcalde que había cesado en 31 de Diciembre anterior, lejos de establecer como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento la administracion municipal del referido impuesto, se conformó con levantar un acta para hacer los conciertos con los vecinos, la cual, en su mayor parte firmaron, y no había dejado el Ayuntamiento saliente libros ni justificantes. A esta comunicacion contestó el Delegado de Hacienda en 23 de

Febrero de 1890, diciendo: que el primer deber del Alcalde era subsanar los defectos notados, estableciendo la Administracion municipal, y pidiendo al Alcalde los nombres de los individuos que formaban el Ayuntamiento en la fecha del acuerdo no cumplido, y de los que lo formaban entonces, para en su dia exigir la responsabilidad en que cada uno hubiese incurrido:

Que en 21 de Abril de 1890, la Administracion de impuestos de la provincia dirigió á D. Juan Fernandez y Fustel una comunicacion, dándole audiencia en el expediente seguido por virtud de la denuncia antes relatada, á fin de que pudiera alegar lo que á su derecho estimare conveniente, como así lo hizo el referido Fernandez en escrito de 30 de Abril del mismo año, acompañando el contrato celebrado entre los vecinos de San Cristóbal de Entreviñas y el Ayuntamiento del mismo pueblo:

Que en 19 de Mayo siguiente, el Alcalde dirigió á D. Juan Fernandez y Fustel una comunicacion en la que le hacía presente, que transcurrido con exceso el plazo que se señala en el art. 171 de la vigente ley Municipal sin haberse alzado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en el dia 29 de Marzo último, sobre la responsabilidad que contra el mismo Fustel resultaba en el expediente instruido por la falta de ingreso de 3.115 pesetas en las arcas del Tesoro y Municipio, por consumos, cereales, alcoholes y sal correspondiente al primer semestre de aquel ejercicio, y cuyo acuerdo le fué notificado en 11 de Abril, la Corporacion municipal, en sesion

del dia 17 de aquel mes, acordó que se hiciera saber al dicho Fernandez que si en el término de tercero dia no verificaba el ingreso de las 3.115 pesetas, previa la deduccion de las cantidades que tuviera entregadas al Tesoro público desde el 31 de Diciembre anterior, se le exigiría la referida cantidad por la vía de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la instruccion vigente, siempre que dentro del plazo señalado no lo realizase:

Que en 23 de Mayo de 1890 el Alcalde dictó providencia por la que ordenó que el ejecutor nombrado en dicho expediente notificase y requiriera á D. Juan Fernandez Fustel, como deudor alcanzado, para que en el término de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion hiciera entrega de las 3.115 pesetas en la Depositaria del citado Municipio, que era en deber al mismo y al Tesoro público, y que de no verificarlo se procediera al embargo de bienes suficientes á cubrir el principal, dietas y gastos que se originaren hasta la terminacion del expediente.

Que á consecuencia de las anteriores diligencias, D. Juan Fernandez y Fustel acudió al Delegado de Hacienda en escrito de 29 de Mayo de 1890, en súplica de que, teniendo por interpuesto el recurso de queja contra la Corporacion municipal, ordenase aquella Delegacion al Ayuntamiento del citado pueblo se abstuviera de apremiar al recurrente por el concepto indicado, toda vez que mientras la Delegacion no resolviera quiénes fuesen responsables del débito, si el Ayunta-

miento continuaba el apremio entablado contra el suplicante, valdría tanto como que la Corporación municipal se atribuya facultades que eran exclusivas de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Que en 30 de Mayo del mismo año, el referido Fernandez Fustel dirigió un escrito al Gobernador civil de la provincia en súplica de que se dignase anular el procedimiento ejecutivo seguido contra él por la Corporación municipal ya aludida, cancelando el embargo que se le había hecho de los bienes muebles y semovientes, y ordenando hiciese saber al Alcalde del precitado pueblo la obligación imprescindible que tenía de dar puntual cumplimiento á las órdenes que procedieran del Gobierno civil:

Que la anterior instancia con copia de las órdenes que el Gobernador dirigió al Alcalde de dicho pueblo en 14, 23 y 30 de Mayo, así como también otra copia de la contestación dada por aquel Alcalde y dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del mencionado pueblo, fueron remitidas, previa la conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, á la Delegación de Hacienda, á fin de que en vista de todo, y como asunto de su competencia, acordara y resolviera lo que estimara conveniente:

Que el Delegado de Hacienda en 15 de Enero de 1891, de acuerdo con el Abogado del Estado, resolvió:

1.º Declararse competente para entender en el expediente:

2.º Que se pidiera al Ayuntamiento el repartimiento de la tercera parte del cupo que formó la Corporación municipal en el año económico de 1889 á 90.

3.º Que la Alcaldía de San Cristóbal llevase á aquellas oficinas, por conducto de un individuo del Ayuntamiento, los libros que sirvieron para la recaudación de consumos en el tiempo que estuvo planteada la Administración municipal.

4.º Que la misma Alcaldía certificase bajo su más estrecha responsabilidad acerca de la suma que recaudó el Ayuntamiento por medio de los contratos privados celebrados por D. Celedonio Morán, Síndico del mismo, y los vecinos firmantes de los mencionados contratos.

5.º Que la Administración de Contribuciones certificase asimismo los ingresos realizados por el Ayuntamiento de San Cristóbal en las arcas del Tesoro por el cupo de consumos de 1889 á 90, precisando las fechas de los ingresos y determinando también en la certificación la cantidad que adeudara el municipio del referido pueblo á la Hacienda pública por el cupo

de consumos del año económico de 1889 á 90.

Que traídos al expediente los datos reclamados, el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, dictó providencia en 5 de Noviembre de 1891, por la que dispuso:

1.º Que se inhibía del conocimiento del expediente en cuanto á declarar la responsabilidad en que el Alcalde D. Juan Fernandez y demás Concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas que ejercieron los cargos durante el año de 1889 á 90 habían podido incurrir por incumplimiento de un acuerdo municipal y demás negligencias en el desempeño de sus cargos, declarando dicho expediente de la jurisdicción privativa del Gobernador civil, como superior jerárquico de la Corporación municipal.

2.º Que se comunicara esta resolución al Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas y á D. Juan Fernandez Fustel antes de remitir el expediente al Gobernador, para que en el término improrrogable de cinco días expusieran lo que creyesen conveniente á su derecho.

3.º Que si los interesados no adujesen al expediente suficientes razonamientos legales para variar la resolución acordada, debía remitirse aquél al Gobernador civil de la provincia, declarando ser de su Autoridad el conocimiento del mismo.

Que en 29 de Noviembre de 1891, D. Juan Fernandez Fustel elevó instancia al Delegado de Hacienda á fin de que se declarase competente para conocer acerca de la responsabilidad del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas, por no haber planteado la Administración municipal para la exacción del impuesto de consumos:

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, se inhibió del conocimiento de este asunto en providencia de 14 de Mayo, y en 31 del mismo mes se mandó remitir el expediente al Gobernador, quien de acuerdo con la Comisión provincial estimó que carecía de atribuciones para fallar la cuestión de consumos:

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Administrador de Impuestos y Abogado del Estado, tuvo por provocada la competencia y mandó remitir las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que pedidos por este Centro informe á los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, el primero de estos dos últimos departamentos evacuó la consulta por Real orden de 5 de Enero próximo pasado, exponiendo que la declaración de responsabilidad á que se refiere esta competencia

corresponde hacerla al Gobernador como superior jerárquico del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas, dando cuenta del resultado del expediente que se formare con este objeto al Delegado de Hacienda para que, en su vista, acuerde éste lo que crea más ajustado á la ley, fundándose para ello en que en él aparecían involucradas dos cuestiones, que aunque íntimamente relacionadas, era necesario resolverlas separadamente, hasta el punto de que no se podía entrar en el conocimiento de una de ellas sin haberse decidido la otra, como lo eran la declaración y exacción de responsabilidad al Municipio de San Cristóbal de Entreviñas por el descubierto en el impuesto de consumos correspondiente á dicho pueblo; que respecto á la declaración de responsabilidad, que era la que había dado margen á la competencia, era necesario tener en cuenta para su decisión quién ó quiénes habían ejecutado ó dejado de ejecutar, y con qué carácter, aquellos actos que habían ocasionado la reclamación formulada por la Delegación de Hacienda de Zamora; en que los Ayuntamientos, como administradores de los intereses del Municipio, son los encargados de responder á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representan, y en este concepto no cabía duda alguna que mientras no se depurase por la Autoridad competente quién ó quiénes habían incurrido en la responsabilidad que se perseguía, el Ayuntamiento, como directamente obligado, aparecía responsable del expresado delito; en que al Gobernador, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, le está encomendado, según se desprende de la lectura del art. 178 de la ley Municipal, declarar la responsabilidad en que puedan haber incurrido los Alcaldes y Vocales del mismo por aquellos actos ú omisiones realizados en el cumplimiento de las obligaciones ó servicios que la ley les encomienda, no ejecutando ó suspendiendo acuerdos de la Corporación municipal:

Que por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 7 de Agosto de 1893, se informó que el conocimiento del recurso de alzada corresponde al Gobernador civil de Zamora, fundando su opinión el expresado Centro ministerial en que las cuestiones que se ventilan en este expediente quedan reducidas á averiguar: primero, por qué concepto se exige á D. Juan Fernandez Fustel la cantidad de que le hace cargo el Municipio por los descubiertos que por consumos tiene dicha Corporación con la Hacienda; y segundo, ante quién es

apelable este acuerdo del Ayuntamiento; que por lo que respecta á la primera, no se exige á dicho Fernandez el reintegro por deuda de consumos, ni podía exigírsele, porque para esto sería preciso que fuese él deudor por dicho concepto, y no aparecía que lo fuese, sino que, suponiendo la Corporación que por negligencia ú omisión dejaron de cobrarse esos derechos, pretendía hacerle responsable de la cantidad que los mismos representan, por lo cual quedaba aclarado que la reclamación no tenía otra base que el supuesto incumplimiento de los deberes que como Alcalde tenía dicho Fernandez al administrar el impuesto cuya recaudación constituía uno de los recursos con que contaba el municipio para cubrir sus atenciones; en que el Ayuntamiento es entidad moral, cuya vida no concluye por la renovación que se haga de las personas encargadas de llevar su representación, y por lo tanto, los Concejales entrantes debieron y tenían que hacerse cargo de la recaudación para salvar los descubiertos que dejaron los salientes, sin perjuicio de las responsabilidades que á estos pudiera haber por su negligencia ó morosidad, según la Real orden de 4 de Agosto de 1872, la cual se había de exigir por la Autoridad competente; en que no podía tratarse en el caso actual de reclamación por derechos de consumos, porque desde el instante en que el Ayuntamiento adoptó la administración municipal como medio de cubrir el cupo del Tesoro, quedó directamente responsable á la Hacienda, sin que por esta, ni por lo tanto sus funcionarios pudieran inmiscuirse en los asuntos que el Municipio tuviese con los particulares; en que si la cuestión se refiriese concretamente á reclamación por consumos, tendría que haber empezado el Ayuntamiento por señalar las especies y conceptos por los cuales aquéllos se debieran; pero lejos de hacerlo así, reclama á D. Juan Fernandez Fustel, no como particular deudor, sino como ex-Alcalde, una cantidad fija por no haber cumplido con uno de los deberes que como Autoridad le imponía la ley; en que la competencia de la Administración en las cuestiones referentes á consumos está reducida al conocimiento de aquellos que se refieran á los medios de hacer efectivo el impuesto, y las demás que especialmente les atribuye el reglamento, sin que entre ellas estén comprendidas las que en este expediente se ventilan; y por lo que se refería á la segunda cuestión, que del acuerdo tomado por el Ayuntamiento no podía acudir en otra forma que la establecida por la ley Municipal, puesto que era la que determinaba los trámites que habían

de seguirse para llegar á la anulacion de un acuerdo; en que la ley Municipal regula los derechos y establece las obligaciones que tienen los Ayuntamientos, y en ninguno de sus artículos se les conceden facultades para exigir responsabilidad á los Alcaldes anteriores por no haber recaudado ó invertido lo recaudado en atenciones distintas de aquéllas á que las rentas estaban asignadas, sinó que declara que cuando por negligencia ú omision en el desempeño de su cargo pueda causarse perjuicio á los intereses ó servicios encomendados al Ayuntamiento y Concejales que hubieran tomado parte en ella, deben responder ante la Autoridad superior jerárquica, á quien se le concede facultad para ello en el art. 9.º, caso 7.º de la ley Provincial; en que esta clase de cuestiones estaban comprendidas dentro de las prescripciones de la ley Municipal y debía conocer de ellas el Gobernador civil, que era el llamado á declarar si el Alcalde y Concejales que cesaron el día 31 de Diciembre de 1889 fueron ó no negligentes en el cumplimiento de la mision que la ley les imponía, y la clase de responsabilidad en que hubiesen incurrido, mucho mas por la circunstancia de que, segun certificacion que forma parte del expediente, el Ayuntamiento estaba solvente con la Hacienda por el cupo de consumos de 1889 á 90:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado, este evacuó la consulta, exponiendo las consideraciones que estimó pertinentes:

Visto el art. 114 de la ley municipal, que en su apartado ó n.º 1.º impone á los Alcaldes, entre otras obligaciones, la de ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fuesen ejecutivos:

Visto el núm. 1.º del art. 28 de la ley provincial, que define las facultades de los Gobernadores respecto á la administracion económica municipal y en cuanto á las atribuciones y obligaciones que en general, tanto en Hacienda como en otros ramos, están sometidas á los Ayuntamientos por disposiciones del Gobierno:

Visto el art. 178 de la ley municipal, que les hace personalmente responsables á los Alcaldes y Concejales de los daños que por sus actos ú omisiones ocasionaren:

Visto el art. 179 de la propia ley, que pone bajo la Autoridad y direccion administrativa de los Gobernadores á los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores;

Vistos los artículos 180, n.º 3.º, de la misma ley, que cita como uno de los casos en que las Autoridades municipales incurren en responsabilidad el de negligencia ú omision; el 181, que atribuye la facultad de declarar y exigir

esta responsabilidad á los Gobernadores, y el 182, que fija las penas que pueden los mismos Gobernadores imponer por tales faltas:

Visto el art. 171 de la repetida ley, que determina que ante el Gobernador proceden los recursos de alzada que autoriza al mismo artículo, cuyos recursos se habrán de interponer en el plazo de 30 dias:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, la cual dispone en el núm. 1.º de la parte resolutoria que los acuerdos de los Ayuntamientos de esta índole son reclamables para ante el Gobernador de la provincia en el plazo de 30 dias:

Vistas las disposiciones correspondientes al reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889:

Considerando 1.º: Que en el expediente motivo de esta competencia aparecen involucradas dos cuestiones: primera, la declaracion de responsabilidad exigible, bien al Ayuntamiento de Entreviñas, por el descubierto en el impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1889 á 90, ó bien al Alcalde que en dicho año presidía aquella Corporacion, si á el sólo podía ser imputable; segunda, la exaccion de responsabilidad, luego de ser declarada por los medios que las leyes prescriben, cuestiones de las que, aun cuando íntimamente enlazadas, no puede entrarse en la segunda sin haber sido resuelta previa é independientemente la primera:

Considerando 2.º: Que en este expediente no se debate ni puede debatirse, ni se ha de resolver la segunda de las cuestiones enunciadas, sin que previa é independientemente se haya decidido la primera:

Considerando 3.º: Que respecto á la declaracion de responsabilidad en que se haya podido incurrir por el descubierto de consumos á que se alude, hay que depurar dos extremos, á saber: primero, quién sea el responsable del descubierto en que se halla el Municipio de San Cristóbal de Entreviñas por el cupo de consumos, con qué carácter y por qué causa ha incurrido en responsabilidad; y segundo, si el Ayuntamiento tenía facultades para declarar esa responsabilidad y ante quién era apelable el acuerdo de la Corporacion municipal mencionada declarando aquélla y procediendo á hacerla efectiva, ó quién sea la Autoridad competente para resolver sobre el asunto.

Considerando 4.º: En cuanto al primer extremo, que al exigir á D. Juan Fernandez Fustel por acuerdo del Ayuntamiento y por la via de apremio la cantidad de

3.115 pesetas por descubierto de consumos del pueblo indicado por la época en que fué Alcalde de aquel Ayuntamiento, sería preciso é indispensable que fuese deudor por dicho concepto, y no aparece que lo sea, sinó que, suponiendo la Corporacion que á consecuencia de su negligencia ú omision dejaron de cobrarse esos derechos, pretende hacer responsable de la cantidad que los mismos representan á dicho Sr. Fernandez Fustel; por lo cual queda aclarado que la reclamacion contra este no tiene otra base que el supuesto incumplimiento de los deberes que como Alcalde tenía dicho Fernandez al administrar el impuesto de consumos:

Considerando 5.º Que el Ayuntamiento es entidad moral, cuya vida no concluye por la renovacion que se haga de las personas encargadas de llevar su representacion, y por lo tanto el Municipio, la entidad moral, es quien responde á la Administracion general del Estado de la recaudacion de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio: y en este concepto cabe duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente, que no es ciertamente el mismo Ayuntamiento, quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, solo la Corporacion municipal aparecerá responsable del débito, como directamente obligada, pudiendo repetir contra el causante ó causantes cuando se declare quiénes sean:

Considerando 6.º: Que tampoco puede considerarse de la competencia de las Autoridades de Hacienda la declaracion de la responsabilidad por los descubiertos de consumos en el caso de que se trata, porque desde el momento en que la Corporacion municipal de San Cristóbal adoptó la Administracion municipal como medio de cubrir el cupo del Tesoro, queda aquella Corporacion responsable para con la Hacienda, sin que esta, ni por lo tanto sus funcionarios, puedan inmiscuirse en los asuntos que el Municipio tenga con los particulares ó con los que habiendo pertenecido á la Corporacion sean á esta deudores por estos conceptos:

Considerando 7.º: Que para que se considerase el débito estrictamente por el concepto de consumos, habría de haberse comenzado por señalar las especies que no habían adeudado y la persona que las introducía ó consumía sin pagar el impuesto, y, lejos de hacerlo así, se reclama á Fernandez, no

como particular, sinó en el concepto de ex-Alcalde, una cantidad fija por suponer que no habia cumplido como Autoridad con los deberes que le imponía la ley:

Considerando 8.º: Que no tratándose, como queda demostrado, que no se trata aquí de un delito por consumos de un particular ni de si se han aplicado bien ó mal las leyes fiscales para la recaudacion ó cobranza del impuesto de consumos, sal y alcoholes, sinó que se trata de si el Ayuntamiento ó el Alcalde de San Cristóbal se ajustaron al cumplimiento de sus deberes, y siendo obligacion del Alcalde, con arreglo á la ley Municipal, ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, que en este caso era el de llevar en administracion el impuesto de consumos, como medio de cubrir el cupo del Tesoro, la infraccion de este deber solo puede ser apreciada, declarada y corregida por el superior jerárquico, obligaciones, facultades y procedimientos bien definidos en la ley municipal:

Considerando 9.º: Que en ninguno de los artículos de la ley Municipal se concede á los Ayuntamientos atribuciones ni facultades para declarar y exigir responsabilidades á los Alcaldes anteriores por no haber recaudado é invertido el producto de la recaudacion de las rentas asignadas, sinó que determina que cuando por negligencia ú omision en el cumplimiento de los deberes de su cargo y administracion de los intereses que le están confiados puedan causar perjuicio al Municipio, serán responsables ante la Autoridad superior jerárquica, segun los artículos 179 y siguientes de la ley Municipal, y este superior es el Gobernador civil de la provincia, único competente para declarar en primera instancia esta clase de responsabilidades y corregirlas cuando sean firmes sus resoluciones:

Considerando 10: Que habiendo declarado el Ayuntamiento responsable del débito de que se trata á D. Juan Fernandez Fustel, procedió además por la via de apremio á hacer efectiva la responsabilidad, siendo evidente que al acordarlo así obró con notoria incompetencia, y que contra ese acuerdo concede la ley el recurso de alzada, que procede para ante el Gobernador civil de la provincia, que como se ha demostrado, es el llamado á conocer de este recurso, segun el art. 171 de la ley Municipal vigente y Real orden de 26 de Mayo de 1880:

Considerando 11: Que aun cuando el recurso se hubiere interpuesto fuera de plazo, esto no obstante, no podía quedar firme el acuerdo del Ayuntamiento declarando al dicho Fernandez responsable, en

razon á estar tomado dicho acuerdo sin competencia, por lo que tiene vicio de nulidad que en ningun caso puede convalidarse.

Conformándose sustancialmente con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto en el sentido de que corresponde conocer de la reclamacion de D. Juan Fernandez Fustel al Gobernador civil de la provincia de Zamora, y en su caso al Ministro de la Gobernacion, como superior jerárquico, á cuyas Autoridades compete igualmente hacer la declaracion de responsabilidad que ha motivado este expediente.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 511.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Revilla Vallejera, se ha consentimiento de su localidad sin Anselma Tajadura Varona, de 48 años de edad, estatura regular, pelo rojo, ojos azules, cejas rojas, color bueno, anda coja de la pierna derecha, viste saya de merino á medio uso, abrigo de percal, zapatillas con suela de cáñamo, pañuelo de lana oscuro á la cabeza.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de dicha Anselma; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del indicado Alcalde de Revilla Vallejera.

Burgos 6 de Diciembre de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

COMISION PROVINCIAL.

Rectificacion.

Al publicarse en el número de este Boletin oficial correspondiente al dia 23 de Agosto último los acuerdos adoptados por esta Corporacion sobre los mozos alistados en el pueblo de Castrillo de Murcia para el reemplazo de este año, se cometió el error de suponer que el mozo Juan Ortega Calvo, núm 1 de dicho alistamiento fué declarado exento, siendo así que el Ayuntamiento le declaró soldado sorteable y la Comision provincial consideró eje-

cutorio dicho fallo por no haberse apelado de él.

Burgos 7 de Diciembre de 1894.
—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

CIRCULARES.

2.º trimestre de consumos.

Estándose en el caso de cursar las rectificaciones que han de servir de base á los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos que no han realizado en tiempo oportuno el ingreso del cupo de consumos correspondiente al 2.º trimestre del corriente año, se llama la atencion de las Corporaciones municipales que se hallan en descubierto por ese concepto, para que pueda evitarse los perjuicios que han de originárseles forzosamente por los procedimientos de apremio, verificando el pago del referido cupo con la mayor urgencia; bien entendido que para ello han de hacerlo antes de que las certificaciones lleguen á remitirse á los Agentes de las respectivas zonas.

Espera esta Delegacion que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos deudores comprenderán que está en su interés adelantarse á la accion ejecutiva que va á iniciarse contra los siguientes Ayuntamientos:

Amaya.
Aranda de Duero.
Bahabon.
Barbadillo del Mercado.
Barrio de Muñó.
Barrios de Villadiego.
Bascencillos del Tozo.
Belorado.
Berzosa de Bureba.
Canicosa.
Cascajares de Bureba.
Castildelgado.
Castrillo de Murcia.
Castrillo de la Reina.
Covarrubias.
Espinosa del Camino.
Fuentemolinos.
Guzman.
Hortigüela.
Ibrillos.
Jaramillo Quemado.
Jurisdiccion de San Zadornil.
La Nuez de Abajo.
La Sequera.
Los Ordejonos.
Medinilla.
Merindad de Cuestauraia.
Olmedillo de Roa.
Ontoria del Pinar.
Ornillos del Camino.
Páramo.
Peñaranda de Duero.
Pineda de la Sierra.
Pinilla Trasmonte.
Quintanalaranco.
Quintanamanvirgo.
Quintanar de la Sierra.
Quintanilla Morocista.
Quintanilla Somuñó.

Rabanera del Pinar.

Rábanos.

Revillarrúz.

Revilla Vallejera.

Rozondo.

Riocavado.

Salazar de Amaya.

San Millan de Lara.

Santa Maria Ananuñez.

Santivañez del Val.

Valdezate.

Valle de Manzanedo.

Villafranca Montes de Oca.

Villafruela.

Villalomez.

Villalvos.

Villamayor de los Montes.

Villambistia.

Villorajo.

Zalduendo.

Burgos 6 de Diciembre de 1894.

—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Cédulas personales.

El dia 12 del mes corriente, segun se ha hecho ya saber por medio del Boletin oficial núm. 184, fecha 18 de Noviembre último, termina la prórroga concedida para la expedicion sin recargos de las cédulas personales, y desde el dia siguiente, por lo tanto, los Ayuntamientos deben suspender la cobranza y comenzar á relacionar las cédulas sobrantes que deberán presentar en la forma y dentro del plazo reglamentario en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia para liquidar y saldar sus respectivos cargos.

Las relaciones con que las cédulas no expendidas se devuelvan, se extenderán por triplicado, consignando en ellas el número, clase é importe de las mismas, debiendo acompañarse además certificaciones de defuncion y de cambio de domicilio con respecto á aquellos interesados que por una ú otra de esas dos causas no hayan podido adquirirlas.

Transcurrido el plazo reglamentario á que antes se hace referencia, ó sea desde el dia 12 del próximo mes de Enero, no se admitirá cédula alguna sobrante; en su consecuencia, los Ayuntamientos que antes de aquella fecha no se hayan presentado á la liquidacion indicada, ó que no hayan desde luego ingresado el total importe de cuantas cédulas les fueron entregadas, quedarán sujetos al reintegro y responsabilidad del débito que les resulte, y conceptuados como Recaudadores alcanzados en su gestion cobratoria.

Burgos 4 de Diciembre de 1894.
—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

TESORERIA DE HACIENDA.

Anticipaciones.

En el núm. 194 de este Boletin oficial, correspondiente al dia de

hoy, se consigna, por error, que el dia 21 del mes corriente termina el plazo para presentar instancias solicitando el anticipo de las cuotas de contribucion de tercer trimestre, siendo así que el período reglamentario durante el cual pueden presentarse aquellas, no finaliza hasta el dia 31.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes interese.

Burgos 6 de Diciembre de 1894.
—El Tesorero, Roman Posse.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Pradoluengo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, y bajo las condiciones establecidas por dichos Sres., se crean dos plazas de Médicos titulares de esta villa dotadas con 500 pesetas cada una, y otras 2500 tambien cada una pagadas por una sociedad de vecinos pudientes; la paga por ambos conceptos la recibirán los agraciados mensualmente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Pradoluengo 4 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Daniel de Simon Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANTONIO SANTA OLALLA ARNAIZ, MÉDICO-OCULISTA.

Consulta especial de enfermedades de la vista y se practica toda clase de operaciones.

Portales de Sombrerería, 4, pral. izquierda (última casa acera de los Valencianos), Burgos.—Horas de once á una. 3

Subasta de leñas.

La anunciada para el dia 16 del corriente en la granja de Villahizan para carboneo, se ha suspendido. 2

Males de la matriz y orina

Flujos, descensos, tumores, fistulas, mal de piedra, etc. etc. Curas y operaciones por el Dr. D. Eduardo Suarez, dedicado algunos años á estas especialidades en los principales Hospitales de Madrid.

Consulta de 12 á 4. Burgos, Avelanos, 3, 2.º 2